

879309

28

205



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

Escuela de Derecho

Con Estudios Incorporados a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clave 879309

" EXISTENCIA JURIDICA DE CAUSAS Y PROCEDIMIENTO
A SEGUIR EN LA REVOCACION DE LAS DONACIONES
ENTRE CONSORTES ".

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

BLANCA ELVIRA JIMENEZ GAMIÑO

Asesor de Tesis

LIC. FRANCISCO J. A. RAMIREZ VALENZUELA

CELAYA, GTO. 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
MARCO HISTORICO GENERAL DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.	
SUMARIO	4
1.1. El Derecho Romano	5
1.2. El Derecho Español	7
1.3. El Derecho Mexicano	9
1.4. El Derecho Comparado	14
Notas Bibliográficas	16
CAPITULO SEGUNDO	
MARCO TEORICO LEGAL DE LA DONACION ENTRE CONSORTES.	
SUMARIO	17
2.1. Concepto	18
2.2. Características	22
2.3. Clasificación	25
2.4. Elementos	29
Notas Bibliográficas	36

	PAG.
CAPITULO TERCERO	
PUNTOS DE INCIDENCIA Y DIVERGENCIA ENTRE LAS DONACIONES COMUNES Y DONACIONES ENTRE CONSORTES.	
SUMARIO	37
3.1. Puntos de incidencia entre las donaciones comunes y las donaciones entre consortes.	38
3.2. Puntos de divergencia entre las donaciones comunes y las donaciones entre consortes.	42
Notas Bibliográficas	52
CAPITULO CUARTO	
LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES Y LA FALTA DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURIDICA.	
SUMARIO	53
4.1. Generalidades	54
4.2. La Libre Revocación	58
4.3. La falta de Técnica Jurídica	62
4.4. La falta de un Procedimiento de Revocación	65
Notas Bibliográficas	69
CAPITULO QUINTO	
SOLUCIONES PROPUESTAS A LA PROBLEMATICA DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.	
SUMARIO	70
5.1. Actualización Legislativa acorde con la realidad social.	71
5.2. De las Deficiencias Técnico Jurídicas	74
5.3. Establecer causas justificadas para la procedencia de la Revocación.	76
5.4. Definir el procedimiento a seguir para la Revocación.	82
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFIA	94

I N T R O D U C C I O N

ES INDUDABLE QUE TODA INVESTIGACION QUE SE REALIZA,
TIENE UN PRINCIPIO O UN PROPOSITO Y EN CONSECUENCIA UN FIN -
O UNA CONCLUSION.

EN ESTE ESTUDIO EL PROPOSITO CONSISTE EN PRESEN--
TAR UNA TESIS EN LA CUAL MANIFESTEMOS LA INQUIETUD QUE SE --
CREO AL MOMENTO DE ABRIR UN CODIGO Y LEER DETENIDAMENTE UN --
ARTICULO, Y EN ESE MOMENTO PENSAR HASTA DONDE ESTABA CORRECTA--
LA DISPOSICION QUE SE LEIA, REFIRIENDONOS CONCRETAMENTE AL --
ARTICULO 289 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, --
QUE HABLA DE LA REVOCACION DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.

AL SURGIR TAL INQUIETUD Y PARA PODER LLEGAR A --
UNA CONCLUSION, SURCIERON UN SIN NUMERO DE INTERROGANTES, A --

ESAS INTERROGANTES HUBO QUE DARLES UNA RESPUESTA Y PARA OBTENER LA RESPUESTA DE CADA INTERROGANTE HUBO LA NECESIDAD DE HACER UNA INVESTIGACION. UNA INVESTIGACION NO SOLO CONSISTE EN ABRIR UNO O MIL LIBROS Y PONERNOS A LEER, SINO EL PLASMAR EN CADA HOJA, EN CADA PUNTO DE ESTE TRABAJO EL SENTIR; EL SENTIR NO SOLO DE UNA ANALISTA DE UN TEMA, SINO EL SENTIR DE LA JUSTICIA, EL PONERNOS DE UN LADO Y DEL OTRO, QUIZAS ADOPTANDO TAMBIEN EL PAPEL DE UN JUEZ, Y EL TOMAR CADA UNA DE ESAS POSICIONES, FUE LO QUE MAS CONTRIBUYO A QUE NOS ATREVIERAMOS A HACER ESTE ANALISIS.

DEJANDO A UN LADO OPINIONES QUE SIN DUDARLO SON VALIOSAS, DEJANDO A UN LADO UN CODIGO VIGENTE POR AÑOS CON EL OBJETO DE COSQUILLEAR EN SUS LINEAS UNA NUEVA IDEA.

UNA NUEVA IDEA, CON LA QUE TAL VEZ SE ESTE DE-

ACUERDO POR ALGUNOS LECTORES, OTROS QUIZAS OPINEN LO CONTRARIO-
O MUESTREN UN DESACUERDO TOTAL Y PARA UNOS MAS PUEDE SER UNA
SIMPLE OPINION DE ALCUIEN QUE AMA EL DERECHO.

INVITO A USTEDES A QUE LEAN, ANALICEN Y CRITIQUEN
LA PRESENTE TESIS.

ESPERANDO PUEDA DEJAR ALGO EN LA MENTE DE LOS -
LECTORES.

BLANCA ELVIRA JIMENEZ GAMIÑO.

S U M A R I O

C A P I T U L O P R I M E R O

MARCO HISTORICO GENERAL DE LAS DONACIONES

ENTRE CONSORTES

1.1. El Derecho Romano.

1.2. El Derecho Español.

1.3. El Derecho Mexicano.

1.4. El derecho Comparado.

MARCO HISTORICO GENERAL DE LA DONACION ENTRE CONSORTES.

1.1. EL DERECHO ROMANO.

Entre los romanos, hasta el Principado, las donaciones entre cónyuges no eran permitidas:

" Se encuentra admitido en nuestras costumbres que no valgan las donaciones entre cónyuges", para que no cese en ellos la dedicación preferente de educar a los hijos y para que no llegaran a mercantilizarse los matrimonios. Y en un fragmento de Ulpiano se dice: "Ciertamente, si el matrimonio es válido conforme a nuestras costumbres y leyes, la donación no será válida". "Ha de saberse que la donación - entre cónyuges está prohibida con el efecto de que el acto sea inválido de propio derecho"; por lo cual, si se donare algo, la entrega no valdrá y si se prometió por estipulación o se canceló por aceptación, no valdrá. "Pues es nulo de propio derecho todo lo que los cónyuges hagan entre sí a causa de donación". (1)

En las donaciones prohibidas por la ley, lo donado se puede revocar por el donante o la donante, de modo que, si la cosa subsistiese reivindicada y si se consumió se pueda reclamar por la condición en la medida en que el donatario se haya enriquecido. Se mantenía como principio general, que no valía lo que se hiciera a causa de la donación entre los mismos cónyuges.

Por el contrario, se admitían donaciones entre cónyuges a causa de muerte, porque la donación se realizaba cuando ya han dejado de ser marido y mujer; pero las cosas no se hacían del donatario, sino tan sólo cuando sobrevenia la muerte del donante.

Sin embargo, las costumbres y la legislación anterior cam---
bian en la época postclásica, por el influjo de los usos orientales --
del Imperio, donde se hacían donaciones a la novia como contrapartida-
de la dote:

"Si igitur et nomine et substantia nihildistat a dote ante -
nuptias donatio, quare non etiam es simili modo et matrimonio contrac-
to dabitur?, por lo tanto, ¿si la donación por motivo de matrimonio no
difiere nada ni el nombre ni en la substancia de la dote, por qué no -
también se ha de dar la donación de manera semejante cuando se contrae
matrimonio?". (2)

Por lo que pudieron hacerse estas donaciones a causa del ma-
trimonio reforzando a la dote y dando estabilidad económica a la fami-
lia.

Posteriormente, los emperadores al través de las constitucio-
nes imperiales, reconocieron también fuerza obligatoria a algunos pac-
tos que los comentaristas dieron el llamar pactos legítimos y que fue-
ron sancionados por la *condictio ex lege*.

Estos pactos fueron:

- a).- La donación entre vivos.
- b).- La donación *mortis causa*.
- c).- La donación entre cónyuges.

Ahora bien, éstas últimas fueron definidas entre los romanos como aquellas donaciones hechas por uno de los cónyuges al otro durante el curso del matrimonio; reglamentándose respecto a las mismas entre otras cuestiones la siguiente:

" Cuando la manus era la consecuencia de las iustae nuptiae, no cabían estas donaciones, pues los bienes de la mujer eran adquiridos por el marido, pero fue distinto cuando cayó en desuso la manus; -- hacia el fin de la República la costumbre, bajo la influencia de los -- jurisconsultos, prohibido las donaciones entre esposos, aunque en la -- época de la Ley Ciencia estaban permitidas, pues los cónyuges figuraban entre las personas exceptae a las que se podía donar ultra modum, -- más allá de la tasa. La prohibición se debió a la relajación de las -- costumbres, para evitar que el cónyuge escrupuloso se aprovechara de -- ellas y para evitar que la donación fuera arrancada bajo la amenaza -- de un divorcio. La sanción de la prohibición era la nulidad absoluta -- de la donación cualquiera que hubiere sido el procedimiento empleado -- para realizarla". (3)

Sin embargo, no estaban prohibidas las donaciones hechas al -- marido honoris causa para obtener una dignidad, la hecha, exilii causa -- al marido desterrado, la hecha en el momento del divorcio. Este rigor -- era excesivo y el Senado decidió, a propuesta de Antonio Caracalla, -- que si el donante había perseverado hasta su muerte en mantener la do-- nación y si moría durando aún el matrimonio, ésta se hará válida de -- pleno derecho en el momento de su fallecimiento. En lo futuro la dona-- ción entre esposos fue semejante a una donación mortis causa, por lo -- que se le aplicaron la mayor parte de sus reglas y las de los legados.

1.2. EL DERECHO ESPAÑOL.

Dada la gran diversidad de "Fueros", la donación entre con--
sortes fue reglamentada de muy diversas formas en el Derecho Español.

En efecto, por ejemplo: en el FUERO JUZGO:

" Las donaciones entre esposos eran válidas, y a la muerte - del donante el cónyuge beneficiado seguía aprovechándolas, aún cuando pasara a segundas nupcias e incluso podía disponer libremente hasta de la quinta parte de su monto pero no así en caso de unión ilegítima, ya que entonces pasaban los bienes donados a los hijos o parientes del -- cónyuge fallecido". (4)

Por otra parte, dentro de las SIETE PARTIDAS:

" Las donaciones entre cónyuges, no eran aceptadas y en el caso de haberse celebrado, se consideraban nulas de pleno derecho, a - excepción de aquellas donde el cónyuge moría sin revocarlas". (5)

Abundando al respecto, Obregón y Esquivel, consignan datos - interesantes acerca de la donación entre consortes misma que por su importancia para la presente investigación transcribimos literalmente:

" Los cónyuges no podrán hacerse donación alguna salvo en -- los casos siguientes:

1.- Cuando el cónyuge beneficiado recibía herencia en sustitución de otro, que para ello la renunciaba.

2.- Cuando el uno daba al otro cosa ajena, pues entonces la donación servía para la prescripción.

3.- Cuando la donación tenía por objeto hacer una sepultura o construir una iglesia o monasterio; o bien constituir una renta para algún fin eclesiástico.

En cualquier otro caso, la donación podía ser revocada, aún sin justa causa por el cónyuge donante; pero no por sus herederos. Si el cónyuge beneficiario moría antes que el donante, la donación quedaba sin efectos". (6)

1.3. EL DERECHO MEXICANO.

Por lo que respecta al derecho mexicano, y concretamente a la legislación civil, éste desde sus orígenes presenta una marcada influencia del derecho europeo.

A partir de 1821, fecha que sirve para ubicar el punto de partida de México como país independiente, se inicia un proceso codificador en serio del Derecho Civil que culmina 50 años más tarde, en 1870 para ser más precisos, con el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Afirma Domínguez Martínez, distinguido tratadista mexicano:

" La fuente que se suele señalar como directa de este Código de 70 es un proyecto de don Justo Sierra el que a su vez tuvo como fuentes en primerísimo término la Código de Napoleón, a los Principios de Derecho Romano y a los Códigos de Cerdeña, Austria, Holanda y Portugal, así como al proyecto de García Goyena". (7)

Este Código Civil de 1870 fue adoptado sin modificaciones por prácticamente todos los Estados, Guanajuato entre ellos (20 de Abril de 1871).

Pasados algunos años a partir de la vigencia del Código Civil de 1870, se consideró precedente su revisión. Ello motivó la elaboración de un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio

de la Baja California, publicado el 31 de marzo de 1884, desplazándose su vigencia hasta el 30 de septiembre de 1932, al día siguiente el Código Civil vigente entró en vigor.

A partir de esta fecha y observando comparativamente los --
Códigos Civiles de los diversos Estados de la República, indican Aguil-
lar y Derbez Muro:

" Nos ha llevado a la conclusión de que si bien es cierto --
que el Código del Distrito Federal ha servido generalmente de inspira-
ción a los diversos Códigos Locales; sin embargo esta imitación ha ve-
nido disminuyendo en los últimos tiempos, tomando como modelos otros -
distintos sobre todo el del Estado de Guanajuato por contener disposi-
ciones que contemplan atinadas soluciones a cuestiones que se plante-
an". (8)

Ahora bien, por lo que a la donación entre consortes se re--
fiere, la legislación civil mexicana, todos los Códigos, incluyendo el
del Estado de Guanajuato, han reglamentado tales donaciones, aunque --
con las reservas propias del Derecho Romano y del Derecho Español; ya-
que si bien es cierto las permiten, éstas pueden ser revocadas libre--
mente y en todo tiempo por el donante, sin expresión de causa y sólo -
se confirman con la muerte de éste, tal y como se observa en los dispo-
sitivos siguientes:

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y pa-
ra toda la República en materia federal:

ART. 232.- " Los consortes pueden hacerse donaciones; pero - sólo se confirman con la muerte del donante, con tal de que no sean -- contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos".

ART. 233.- " Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes".

Código Civil para el Estado de Guanajuato:

ART. 288.- " Los consortes pueden hacerse donaciones; pero - sólo se confirman con la muerte del donante siempre que no sean con--- trarias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho - de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos".

ART. 289.- " Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes".

Sin embargo, a partir de la reciente reforma a los citados - artículos 232 y 233 del primero de los ordenamientos por Decreto del - 13 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federa-- ción del 27 del mismo mes y año, con vigencia 90 días después de su -- publicación, tales donaciones sólo pueden ahora ser revocadas mientras subsista el matrimonio y cuando exista causa justificada para ello, a- juicio del juez.

Tal y como se observa:

ART. 232.- " Los consortes pueden hacerse donaciones con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perju- diquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimen- tos".

ART. 233.- " Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio cuando exista causa justificada para ello, a juicio del juez".

Como se observa, en materia de donaciones entre consortes, - el Legislador Federal les ha dado un viraje de 180o. En efecto, hasta antes de la reforma al artículo 232 y 233 del Código Civil para el - - Distrito Federal la nota característica de este contrato era la más -- amplia posibilidad de revocación que podía hacerse en todo tiempo y -- sin expresión de causa. Ahora prácticamente estas donaciones son irrevocables, ya que la ley establece que sólo pueden ser revocadas mientras subsista el matrimonio y exista causa justificada a juicio del -- juez.

Sin embargo, en nuestro concepto, consideramos que aún cuando la reforma representa un acierto del legislador no fue todo lo afortunada que se requería, ya que omitió establecer las causas de la revocación de estas donaciones, y además, con un descuido extraordinario, - endilgó al juez la responsabilidad de calificar de legal dichas causas de revocación, sin fundamento o motivación en la ley.

Independientemente de ello, la reforma en cuestión resulta - interesante en sí misma, lo que despertó en nosotros la inquietud para abordar el tema que motiva la presente investigación, encaminada desde luego a que ésta sea contemplada también en nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato; lo que de ser realidad colmaría de satisfac--

ción al proponente.

Desde luego, sería conveniente que el legislador local fuera aún más allá de lo establecido, procurando precisar las causas que -- justifiquen dicha revocación en beneficio de la seguridad jurídica y -- por consiguiente del bien común.

Finalmente, y a manera de conclusión, hacemos incapié respecto a la esencia y contenido de los artículos 232 y 233 ya mencionados -- y sus correlativos en el ordenamiento jurídico local, los cuales reflejan aún el recelo con que frecuentemente y desde la antigüedad se han visto a las donaciones entre consortes; mismas que en opinión de algunos destacados juristas, especialistas en la materia han recibido un -- tratamiento opuesto al que ha recibido las donaciones antenuptiales:

"Estas gozando de todo el favor de la ley, y aquellas sufriendo los embates de la desconfianza". (9)

"En el derecho romano, ya en tiempos de Augusto se prohibió -- realizar este tipo de donaciones, mismas que eran declaradas nulas, -- aunque posteriormente se aceptó que esa nulidad se convalidaría con la muerte del donante. La razón de ser esa desconfianza en las donaciones entre consortes, se encuentra en que ellas son consideradas, como instrumento mediante el cual el cónyuge de débil carácter o emocionalmente subordinado puede ser objeto de explotación. Cuando se les ha prohibido o restringido, ha sido para evitar que un espíritu de lucro se -- introduzca en el ambiente conyugal." (10)

Sin embargo, es de considerarse que dadas las circunstancias que se viven hoy en día, éstas son otras, totalmente diferentes y que --

la realidad social presenta nuevas relaciones que reclaman soluciones reales y que el derecho como producto del quehacer humano exige una -- evolución paralela a la dinámica social.

1.4. EL DERECHO COMPARADO.

Cabe hacer notas, que en la moderna legislación comparada -- se registran tres sistemas en relación a las donaciones entre consor-- tes, estas son:

1.- EL PROHIBITIVO

Aceptado por la legislación española, por el que los cónyuges no pueden válidamente hacerse donaciones después de celebrado el -- matrimonio. De acuerdo a lo previsto por los artículos 1334 y 1335 del Código Civil Español.

2.- EL INTERMEDIO

Que es el adoptado por las legislaturas de Francia y Portu-- gal, que consiste en permitir a los esposos hacerse donaciones pero -- conservando la facultad del donante para revocarlas durante su vida, o mientras subsista el matrimonio.

3.- EL PERMISIVO

Representado por la legislación Alemana y Suiza, que autoriza el carácter irrevocable de las donaciones entre cónyuges.

Nuestra legislación se sitúa en el segundo sistema, pues admite que las donaciones entre consortes puedan ser revocadas por el -- donante mientras subsista el matrimonio pero sujetando esa revocación a la necesidad de que exista causa justificada para ella, a juicio del juez; con la salvedad de que las correspondientes a las entidades federativas, se han quedado a la zaga, pero aún así siguen ubicadas dentro del segundo de los sistemas enunciados.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) BRAVO Valdéz Beatriz y BRAVO González Agustín, Derecho Romano Primer Curso. Edit. Pax-México, México, D.F., 1981, p. 173.
- (2) Idem.
- (3) BRAVO Valdéz Beatriz y BRAVO González Agustín, Derecho Romano Segundo Curso, Edi. Pax-México, México, D.F., 1989, p. 200.
- (4) ESQUIVEL y Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, p. 117.
- (5) Idem. p. 118
- (6) Idem. pp. 791-792
- (7) DOMINGUEZ Martínez Jorge Alfredo, Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1990, p. 63.
- (8) AGUILAR Y DERBEZ Muro, cit. por DOMINGUEZ Martínez Jorge Alfredo, ob. cit. p. 69.
- (9) GARCIA Mendieta Carmen, Código Civil Comentado para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Tomo I, Instituto de - Investigaciones Jurídicas, UNAM. Edit. Miguel Angel Porrúa, México, D.F., 1989, p. 162.
- (10) Idem.

SUMARIO

CAPITULO SEGUNDO

MARCO TEORICO LEGAL DE LA DONACION ENTRE CONSORTES

2.1. Concepto

2.2. Características

2.3. Clasificación

2.4. Elementos

MARCO TEORICO LEGAL DE LA DONACION ENTRE CONSORTES.

2.1. CONCEPTO.

Siendo la donación entre consortes una especie de los contratos de donación in genere, resulta obligado partir del concepto de ésta; independientemente de ello, por razón de orden y por cuestiones de método así lo consideramos y así procederemos.

En ese orden de ideas, veremos que al respecto existe una gran variedad de conceptos, mismos que si bien es cierto difieren en su aspecto morfológico, también lo es que son coincidentes en su semántica jurídica.

En efecto, en principio ZAMORA Y VALENCIA señala:

" El contrato de donación es aquél por virtud del cual una persona llamada donante se obliga a entregar gratuitamente a la otra llamada donatario, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, debiéndose reservar lo necesario para vivir según las circunstancias y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato." (1)

Por su parte Leopoldo Aguilar Carbajal afirma que:

" La donación es un contrato en virtud del cual el donante se obliga a transferir al donatario, en forma gratuita, la propiedad de una parte o de la totalidad de sus bienes presentes, pero debiendo reservarse los necesarios para su subsistencia". (2)

En tanto que RICARDO TREVIÑO GARCIA lo define en los siguientes términos:

" La donación es un contrato en virtud del cual una persona llamada donante se obliga a transmitir gratuitamente el dominio de una parte de la totalidad de sus bienes presentes a otra persona llamada donatario que acepta dicha transmisión en vida del donante". (3)

RAFAEL ROJINA VILLEGAS, distinguido civilista y reconocido jurista y maestro dice:

" La donación es un contrato en virtud del cual una persona llamada donante, transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes (reservándose sólo los bienes necesarios para subsistir), a otra llamada donatario". (4)

Finalmente RAMON SANCHEZ MEDAL sostiene respecto a la donación que ésta es

" Un contrato por el que una persona, llamada donante, transmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra persona llamada donatario, debiendo reservarse para sí bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones". (5)

Por otro lado nuestro Código Civil para el Estado de Guanaajuato dispone:

ART. 1827.- " La donación es un contrato por el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

De los anteriores conceptos podemos inferir con toda claridad

los siguientes elementos:

1.- La donación es un contrato translativo de dominio.

2.- Es por esencia gratuito.

3.- Debe recaer siempre sobre bienes presentes.

4.- Recae siempre sobre una parte de la totalidad de los bienes del donante.

Ahora bien, nuestro mismo ordenamiento civil vigente, reconoce al respecto, diversas especies de donación, ya que literalmente dispone en su artículo 1829; la donación puede ser:

A).- Pura

B).- Condicional

C).- Onerosa

D).- Remuneratoria

Agregando nuestro Código Civil en su artículo 1834 que las donaciones que se hagan para después de la muerte, se regirán por las disposiciones relativas del libro cuarto; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en los Capítulos X y XI Título Quinto, del libro-Primeró.

En razón a lo anterior, y remitiéndonos a lo ordenado en el párrafo que antecede, encontramos que además existen otras especies de donación, siendo éstas las siguientes:

E).- Entre vivos

F).- Por causa de muerte

G).- Antenupticiales

H).- Entre Consortes

Siendo ésta última sobre la cual centraremos nuestra atención, consideramos elemental proceder a su definición, precisando además sus características y elementos, a efecto de poder señalar sus peculiaridades y estar en posibilidad de en su caso cuestionar su reglamentación dentro de nuestra ley sustantiva civil vigente, propósito -- que no guiará a lo largo de la presente investigación.

Para tales efectos, es importante subrayar que ninguno de -- los autores la define; tampoco nuestro Código Civil lo hace, limitán-- dose a señalar solamente que:

" Son aquellas donaciones que se hacen los cónyuges entre -- sí."

Sin embargo, nosotros en razón a la conceptualización de las donaciones comunes, las podemos definir en los siguientes términos:

"La donación entre consortes es un contrato por virtud del--
cual un consorte transmite al otro, gratuitamente, una parte o la tota--
lidad de sus bienes presentes, reservándose para sí los necesarios pa--
ra su subsistencia y cumplimiento de sus obligaciones".

En tal sentido, resulta ahora obligado el señalar las carac--
terísticas propias de estas donaciones, mismas que serán materia de --
análisis dentro del siguiente punto.

2.2. CARACTERISTICAS.

Con relación a las características particulares de la dona--
ción entre consortes, que a la par con las donaciones comunes, son las
que marcan la diferencia entre ambas, sin desconocer que éstas por ser
el género comprenden a las primeras y por ende, en esencia, se rigen --
por las mismas reglas generales; razón por la cual en no pocas ocasio--
nes tendremos la necesidad de referirlas.

En efecto, específicamente, éstas se desprenden de lo consig--
nado en las disposiciones relativas de nuestro Código Civil vigente en
el Estado, las cuales por necesidad de orden y en consideración al ob--
jetivo que pretendemos en la presente investigación, las transcribire--
mos literalmente en más de una ocasión, sin el afán, desde luego de --
ser reiterativos:

ART. 288.- "Los consortes pueden hacerse donaciones; pero --
solo se confirman con la muerte del donante y siempre que no sean --

contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos".

ART. 289.- " Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes".

ART. 290.- "Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las comunes."

En tal virtud, resulta obvio señalar las siguientes características:

1.- Serán donaciones entre consortes solamente aquellas que se celebren entre marido y mujer, debiéndose entender que las donaciones que se hagan antes del matrimonio salen del ámbito demarcado y entonces serán de las denominadas donaciones antenuptiales, desde luego, siempre y cuando lo sean en razón al matrimonio, de otra manera será simplemente donación común; luego entonces, es requisito sine qua non, que la calidad de los sujetos como elementos personales, sea con el carácter de esposos y por lo tanto debemos inferir que se requiere de una capacidad especial.

2.- Sólo se confirman con la muerte del donante esta característica propia de la Legislación Civil vigente en nuestro Estado de Guanajuato, será motivo de especial análisis en capítulo subsecuente, por la indefinición que a nuestro juicio representa y que a la postre refleje una absoluta incertidumbre principalmente para el donatario, sin dejar al margen las confusiones que se originan para el mismo --

donante y aún para los terceros.

3.- La donación entre consortes no debe contrariar las capitulaciones matrimoniales. Esto es, que si los cónyuges se encuentran -- unidos bajo el régimen de separación de bienes, es claro que no existe -- motivo alguno que impida la donación que uno de ellos quiera hacer al -- otro.

El problema se presenta, respecto de los bienes sujetos al -- régimen de sociedad conyugal. Si los consortes han estipulado en las -- capitulaciones matrimoniales ese régimen, éste no podrá ser alterado -- por los pactos que realice unilateralmente cualquiera de ellos, ni am-- bos: La imposibilidad jurídica produce la inexistencia de la donación.

" Estas sólo pueden realizarse si no existe comunidad absolu-- ta de bienes, ya que se requiere que haya patrimonios separados para -- que un bien pase de un patrimonio a otro". (6)

4.- La donación entre consortes no debe perjudicar el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos; luego entonces, éstas serán inoficiosas en la medida en que perjudiquen el derecho de -- los acreedores alimentistas mencionados, refiriéndonos a los del donan-- te claro está, y dichas donaciones por inoficiosas se reducirán en su -- cuantía hasta el límite en que no perjudiquen el derecho de percibir -- alimentos de tales acreedores.

5.- Estas donaciones pueden ser revocadas libremente y en -- todo tiempo por los donantes. Dado el comentario que expresamos con anterioridad y la inconformidad que manifiesta al respecto por razones - obvias de no incurrir en repeticiones, nos reservamos un análisis para capítulos posteriores.

6.- No son anulables por la superveniencia de hijos, resultando muy lógico que esto no suceda, pues independientemente del error -- técnico utilizado ANULARAN, cuando lo correcto es REVOCARAN, la super- veniencia de hijos que tenga el donante en su matrimonio en nada afecta al hijo sobrevenido con el donatario.

Visto lo anterior, y en función a tales características es - procedente pasar a la clasificación del contrato de donación entre consortes, en respuesta al principio de congruencia que reclaman las más- elementales reglas de la metodología de la investigación en cuanto a - requisitos de fondo que debe observar todo trabajo.

2.3. CLASIFICACION.

Las donaciones entre consortes, al igual que las donaciones- comunes por sus características se clasifica como:

A).- Un contrato translativo de dominio, puesto que la fina- lidad primordial consiste precisamente en transmitir la propiedad de -

la cosa donada.

B).- Es también un contrato principal, ya que existe y subsiste por si mismo, es decir, no depende de ningún otro contrato para su existencia.

C).- Es esencialmente gratuito, ya que los provechos los recibe el donatario y los gravámenes los reporta el donante. Se ha considerado que, dado el carácter esencialmente gratuito de la donación, si hubiere una contraprestación dejaría de ser donación y estaríamos en presencia de otro contrato.

Sin ignorar desde luego, que en aquellos casos en los que se imponen determinados gravámenes al donatario, como lo es el caso concreto de la donación onerosa solamente se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas las cargas, por lo que finalmente la donación sigue siendo esencialmente gratuita.

D).- Independientemente de lo anterior, y para efectos didácticos, también diremos que la donación es ocasionalmente onerosa, precisamente cuando ésta reporta gravámenes a cargo del donatario, con las salvedades ya señaladas en el inciso anterior.

E).- Es un contrato unilateral, en principio, porque los derechos son para una parte, el donatario, y las obligaciones para la otra, el donante.

Sin embargo, RICARDO TREVIÑO GARCIA señala que:

" El carácter unilateral del contrato de donación no es reconocido por todos los autores, pues algunos consideran que en virtud del deber de gratitud que se impone al donatario, y que se encuentra latente en todas las donaciones consistentes en socorrer al donante cuando ha caído en desgracia de acuerdo al monto de la donación y que el donatario se abstenga de cometer algún delito en contra de la persona donante, la hora o los bienes del donante o de sus ascendientes o sus descendientes o cónyuge de éste, la donación es un contrato bilateral siempre". (7)

Por nuestra parte, consideramos que la donación simple, es decir que la que se hace sin imponer ninguna carga al donatario, es un contrato unilateral, y que el deber de gratitud que se le impone a éste es una consecuencia del carácter esencialmente gratuito de la donación.

F).- Por consecuencia, el contrato de donación también será ocasionalmente bilateral, en aquellos casos de donaciones onerosas, en la que se le imponen determinadas cargas al donatario, en donde éste responde a beneficio de inventario de las cargas que reporte la cosa donada hasta donde ésta alcance.

G).- La donación es un contrato generalmente formal, pues sólo será consensual cuando recaer sobre muebles y siempre y cuando su valor sea inferior a los mil pesos, lo cual en nuestros días resulta utópico.

H).- Sin embargo, al mismo tiempo puede ser consensual en oposición a formal, ya que para su perfeccionamiento es suficiente la manifestación de voluntad de las partes, aún cuando carezca de la forma--

lidad exigida por la ley; puesto que ciertamente estará viciado de nulidad relativa, la que de acuerdo con nuestro Código Civil se extingue con la confirmación del acto en la forma omitida, estableciendo además que - la acción pro-forma compete a todos los interesados, lo cual implica que puede hacerse valer vía acción o excepción.

I).- También es consensual en oposición a real ya que para su perfeccionamiento no se requiere de la entrega de la cosa al momento de la celebración del contrato, bastando sólo el consentimiento de las partes, puesto que la entrega de la cosa donada es una obligación del donante que nace precisamente cuando se ha perfeccionado el contrato, pudiendo ser la entrega simultánea o posteriormente.

J).- Puede ser instantáneo, en aquellos casos en que la donación se realiza en un solo acto, esto es, cuando al momento de la celebración del contrato se transfiere la cosa donada en una sola emisión.

K).- También puede ser de tracto sucesivo, cuando la cosa donada no se entrega en una sola emisión, sino en dos o más emisiones, como cuando se dona una cantidad de dinero que está depositada, pero el donatario no puede disponer de ella en su totalidad sino en partes y mediante plazos.

L).- Por último además es un contrato nominado, por la regulación que de él hace la ley.

2.4. ELEMENTOS

En relación al contrato de donación entre consortes, sus elementos, como en cualquier otro contrato, son de dos tipos, a saber:

a).- Elementos de existencia; y

b).- Elementos de validez.

1.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA:

1.- El consentimiento

El consentimiento se forma por el acuerdo de voluntades de las partes. En nuestro caso concreto, el cónyuge donante debe exteriorizar la intención de hacer una liberalidad al cónyuge donatario, consistente en entregarle y transmitirle la propiedad de bienes o la titularidad de derechos que en ese momento existan en la naturaleza y que sean de su propiedad cuando se celebre el contrato, y el donatario debe exteriorizar su intención de aceptar gratuitamente esos bienes y derechos y hacerle saber a su cónyuge en vida de éste esa aceptación.

" En la donación entre consortes, como en cualquier donación común, se abandona el sistema de la recepción y se adopta el de la información, ya que no se perfecciona sino hasta el momento en que el cónyuge donante conoce los términos de la aceptación. El cónyuge donatario debe aceptar con las mismas formalidades que se requieren para donar; además debe notificar su aceptación en vida de éste. Cumplidos estos requisitos-

el contrato existe. De aquí que si el cónyuge donante muera antes de -- que se le notifique la aceptación, el contrato no llega a formarse, jurídicamente no existe". (8)

2.- El Objeto.

El elemento real del contrato de donación entre consortes, es la cosa donada, la cual puede ser un derecho real o un derecho personal.

Ahora bien, la cosa o derecho como contenido de la prestación de dar del donante, deben ser siempre bienes presentes; ya que por disposición expresa de nuestro Código Civil del Estado, la donación no puede comprender bienes futuros.

Obviamente, por conceptualización lógica, no pueden ser objeto del contrato de donación, ni de ningún otro, los derechos personalísimos, ni los bienes inalienables como lo son los bienes sujetos al régimen del -- patrimonio familiar.

II.- ELEMENTOS DE VALIDEZ:

1.- La Capacidad.

En relación a la capacidad y específicamente en función al contrato de donación entre consortes, resulta evidente que las partes requieren de una capacidad especial: Ser cónyuges, entre sí.

Sin embargo, indiscutiblemente, también son aplicables las reglas generales que respecto de la capacidad establece nuestra legislación, tanto para el cónyuge donatario como para el donante, por la sencilla razón de que éstos no están exentos de ubicarse en supuestos de -- incapacidad.

Respecto al cónyuge donatario, ningún problema existe, puesto que aún cuando éste sea menor de edad puede recibir donaciones, sin que el contrato pueda ser impugnado de nulidad, por cuanto que las acciones de nulidad, relativa se otorgan sólo al perjudicado. El cónyuge donante no podría invocar la incapacidad del donatario y éste no puede ejercitar la acción en su propio nombre.

Sin embargo, cabe preguntarnos si ¿ el cónyuge donatario requiere de autorización judicial para recibir donaciones, tomando en cuenta su minoría de edad?. Evidentemente que no, puesto que el matrimonio produce emancipación de derecho y la finalidad de dicha figura está dirigida precisamente a que los cónyuges asuman las responsabilidades inherentes a su nuevo núcleo familiar sólo con las limitaciones que las misma establece.

En cambio, tratándose del cónyuge donante su situación jurídica es totalmente diferente, puesto que si en el caso concreto se tratare de un menor, éste requiere de autorización judicial para hacer donaciones por exigencia de nuestro Código Civil, tal y como podrá observarse:

ART. 691.- " El emancipado tiene libre administración de sus--
bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

1.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen
o hipoteca de bienes raíces.

2.- La forma.

En cuanto a la forma, la donación entre consortes sigue las -
reglas generales de las donaciones comunes ésto es, salvo la donación--
de bienes muebles con valor menor de mil pesos que es consensual o ver-
bal, todas las donaciones son formales.

De acuerdo a nuestro Código Civil, en su artículo 1840, la --
donación de bienes raíces se hará de la misma forma que para su venta -
exige la ley.

Y en ese sentido debe entenderse que cuando la donación recae
sobre un inmueble, ésta requiere para su validez de la Escritura Públi-
ca.

ART. 1815.- " La venta de un inmueble deberá constar en escri-
tura pública".

Además de esta peculiaridad de la donación entre consortes, -

la excesiva formalidad, que en opinión de Sánchez Medal obedece a la -- intención del legislador de proteger los bienes del donante, dándole -- oportunidad a una mayor reflexión al exigirle que acuda ante Notario -- Público y se de cuenta que el paso que va a dar puede ser irreversible; hay que destacar que también es indispensable la aceptación del cónyuge donatario de manera expresa y bajo la misma forma que la policitación, -- por los que si antes de tal aceptación fallece el donante, ya no se --- puede perfeccionar el contrato y caduca la oferta, derogándose aquí el principio de que el consentimiento en los contratos puede ser tácito.

3.- Voluntad sin Vicios.

Este elemento de validez encuentra su fundamento en lo preceptuado por el artículo 1282 frac. III de nuestro Código Civil para el -- Estado de Guanajuato, que establece literalmente:

ART. 1282.- " El contrato puede ser invalidado:

III.- Por vicios del consentimiento.

Concretamente por lo que respecta a la donación entre consortes, al igual que cualquier contrato sigue las reglas generales de éstos, y en ese sentido nuestra ley sustantiva civil prevé:

ART. 1300.- " El consentimiento no es válido si ha sido dado-

por error, arrancado por violencia u obtenido por dolo o mala fé".

ART. 1719.- " La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

De lo anterior se infiere que los vicios del consentimiento - sancionados por nuestra ley son:

- a).- El error
- b).- La violencia
- c).- El dolo o mala fé; y
- d).- La lesión.

4.- Licitud en el objeto.

Los artículos 1282 frac. III, 1315, 1318, 1430 y 7o. todos del Código Civil del Estado de Guanajuato, son las disposiciones que representan los fundamentos de este elemento de validez, su respectivo texto es el siguiente:

ART. 1282.- " El contrato puede ser invalidado:

III.- Porque su objeto sea lícito.

ART. 1315.- " El hecho positivo o negativo objeto del contrato debe ser:

II.- Lícito".

ART. 1318.- " Es lícito el hecho que es contrario a las leyes

de orden público o a las buenas costumbres".

ART. 1430.- " Las condiciones posibles de dar hacer, las -- prohibiciones por la ley o que sean contrarias a las buenas costumbres-- anulan las obligaciones que de ellas dependan."

ART. 1716.- " La licitud en el objeto o en la condición -- -- del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

ART. 7o.- " Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos si las mismas leyes no -- disponen otra cosa".

A propósito de la licitud en el objeto, se puede observar -- que nuestro Código Civil la circunstancia al hecho que el obligado debe hacer o dejar de hacer, con exclusión de la cosa y sin referencia alguna al objeto directo del negocio.

Efectivamente, ello es evidente, ya que en esencia no es posible hablar de ilicitud referida a la cosa como contenido de la prestación de dar, ya que las cosas en si mismas no pueden ser lícitas o ilícitas, sino que la conducta referida a esas cosas es la que puede ser -- lícita o no, según esté acorde o contraiga lo preceptuado por una norma imperativa.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) ZANORA y Valencia Miguel Angel, Contratos Civiles, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1989, p. 123.
- (2) AGUILAR Carbajal Leopoldo, Contratos Civiles, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1977, p. 123.
- (3) TREVIÑO García Ricardo, Contratos Civiles y sus Generalidades, Tomo I Edit. Pont., S.A., Guadalajara, Jal. México, 1982, p. 163.
- (4) ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Contratos, Tomo IV, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1977, p. 165.
- (5) SANCHEZ Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1977 p. 165.
- (6) BAQUEIRO Rojas Edgardo y BUENROSTRO Baez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Edit. Harla, S.A., Colec. Textos Jurídicos Universitarios, México, D.F., 1990, p. 107.
- (7) TREVIÑO García Ricardo, ob. cit., p.p. 165-166
- (8) ROJINA Villegas Rafael, Ob. cit. p. 165
- (9) SANCHEZ Medal Ramón, ob. cit., p. 169

S U M A R I O

C A P I T U L O T E R C E R O

PUNTOS DE INCIDENCIA Y DIVERGENCIA ENTRE LAS DONACIONES

COMUNES Y DONACIONES ENTRE CONSORTES

3.1. Puntos de incidencia entre las donaciones comunes y donaciones entre consortes.

a).- Ambos contratos son formales por excelencia.

b).- Ambas se reducen en los mismos términos cuando son inoficiosas.

3.2. Puntos de divergencia entre las donaciones comunes y las donaciones entre consortes.

a).- En las donaciones entre consortes la mujer requiere autorización judicial (derogada).

b).- Las donaciones entre consortes son revocables por regla general.

c).- Las donaciones entre consortes se confirman con la muerte del donante.

d).- Las donaciones entre consortes no se anulan por la superveniencia de hijos.

PUNTOS DE INCIDENCIA Y DIVERGENCIA ENTRE DONACIONES COMUNES Y DONACIONES ENTRE CONSORTES.

3.1 PUNTOS DE INCIDENCIA ENTRE LAS DONACIONES COMUNES Y LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.

A.- AMBOS CONTRATOS SON FORMALES POR EXCELENCIA.

Nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato dispone al respecto tratándose de las donaciones comunes:

ART. 1836.- " La donación puede hacerse verbalmente o por escrito".

ART. 1837.- " No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles".

ART. 1838.- " La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de un mil pesos".

ART. 1839.- " Si el valor de los muebles excede de un mil pesos, pero no de cinco mil pesos, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de cinco mil pesos el escrito privado de donación -- deberá ser ratificado ante Notario Público o reducirse a escritura pública".

ART. 1840.- " La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley".

Derivado de lo anterior y remitiéndonos al régimen de la compra, establece nuestro Código Civil:

ART. 1852.- " La venta de un inmueble deberá constar en escritura pública".

Por su parte las donaciones entre consortes, siendo como lo es, una especie del contrato de donación en general; y no existiendo razones de esencia o de fondo suficientes como para exigir una formalidad especial y diferente, se rige por las reglas generales de las donaciones comunes; y aún cuando nuestra legislación las regula por separado dentro de los capítulos X y XI, Título Quinto del Libro Primero, "De las Personas", según lo dispone en su artículo 1834, no refiere expresamente que a las donaciones entre consortes se aplicarán las reglas de las donaciones comunes, tampoco lo prohíbe; pero de acuerdo a la más elemental lógica jurídica, por mayoría de razón en tanto no sean contrarios a los capítulos específicos, no vemos impedimento para ello, puesto que además y por analogía estableciéndose una relación de semejanza entre dos cosas distintas resulta válida la aplicación del principio de que "donde existe la misma razón debe funcionar la misma disposición".-

(1)

Acceptado lo anterior, y a manera de conclusión cabe advertir, que tanto uno de los contratos, como el otro, son formales por excelencia; partiendo de la base real de que hoy en día no existen bienes muebles con valor menor a los mil pesos que exige la ley para considerar que deban ser donaciones verbales, quedando nuestra legislación obsoleta en estos casos.

B.- AMBAS SE REDUCEN EN LOS MISMOS TERMINOS CUANDO SON INOFICIOSAS.

En efecto, señala nuestro Código Civil respecto de las donaciones comunes lo siguiente:

ART. 1843.- " Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley".

ART. 1871.- " Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas, cuando muerto el donante, el donatario tome para sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho".

Por otra parte, la misma ley sustantiva civil dispone, refiriéndose a las donaciones entre consortes:

ART. 290.- " Estas donaciones no se anularán por la supervivencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los mismos términos de las comunes."

Lo anterior es totalmente obvio si tomamos en cuenta que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; y en consecuencia, puede suceder que un supuesto deudor alimentista transfiera sus bienes mediante una donación y perjudique con ello los derechos del acreedor alimentista.

Podrá revocarse por el progenitor cuando le hayan sobrevenido hijos; y por el hijo póstumo, tratándose desde luego de donaciones comunes; puesto que la misma ley sustantiva civil prevé, en el caso de las donaciones entre consortes, una excepción a la regla general, al

disponer en forma expresa:

ART. 1857.- " La donación no podrá ser revocada por supervivencia de hijos:

- I.- Cuando sea menor de un mil pesos
- II.- Cuando sea antenupcial
- III.- Cuando sea entre consortes
- IV.- Cuando sea totalmente remuneratoria

La acción de revocación por sobrevenir hijos, tratándose de las comunes, corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo.

En cambio tiene derecho a pedir la reducción, todos los que sean acreedores alimentistas.

En función a lo anterior, debe entenderse que el efecto jurídico que produce la declaración de inoficiosidad de una donación es que la misma debe reducirse en la medida en que permita que el donante vuelva a ser solvente para cumplir con sus obligaciones de carácter alimenticio y si para tales efectos se requiere la reducción total, la donación se entiende revocada.

Ahora bien, si como consecuencia de la inoficiosidad, deben revocarse varias donaciones, se comenzará por la última en fecha hasta la más antigua y si sólo han de reducirse y fueron hechas al mismo tiempo, la reducción se hará a prorrata en los términos de lo dispuesto por

los artículos 1872, 1873, y 1874 del Código Civil para el Estado de Guajalajara.

Finalmente, si la donación fue de bienes inmuebles que admitan cómoda división, la reducción se hará en especie, y si no admite cómoda división, cuando el importe de la reducción exceda de la mitad del valor del bien, el donatario recibirá el resto del valor en dinero, por disposición expresa de la misma ley, en sus artículos 1876, 1877 y 1878.

3.2. PUNTOS DE DIVERGENCIA ENTRE LAS DONACIONES COMUNES Y LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.

A.- LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES LA MUJER REQUIERE AUTORIZACION JUDICIAL.

Efectivamente, dentro de los derechos que nacen del matrimonio, nuestro Código Civil contempla la posibilidad de que el marido y la mujer puedan celebrar contrato de donación:

ART. 288.- " Los consortes pueden hacerse donaciones; pero..."

Sin embargo, y de manera correlativa establece la obligación a cargo de la mujer, para que ésta solicite autorización judicial cuando desee contratar con su marido, a excepción de mandato:

ART. 171.- " La mujer necesita autorización judicial para --
contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el--
de mandato."

De lo anterior se infiere que, de acuerdo a una interpretación literal, que los consortes no pueden válidamente celebrar el contrato de donación sin la autorización judicial.

Cabe observar al respecto, que siendo la donación entre consortes, un contrato entre marido y mujer, de acuerdo al dispositivo en comentario al margen de que el mismo pueda resultar afortunado o no, desde un punto de vista estrictamente jurídico debe entenderse que para la celebración de dicho acto resulta indispensable dar cumplimiento a lo ordenado por la ley, en cuanto a la autorización judicial a la mujer para --contratar, bajo sanción de nulidad.

Ahora bien, y a reserva de tratarlo con mayor amplitud en el --capítulo siguiente, cabe agregar que en la práctica prevalece otro criterio en el sentido de que tal autorización resulta innecesaria.

Por lo pronto y para los efectos del presente capítulo, es indiscutible que tal requisito es privativo sólo de la donación entre consortes y nunca en las donaciones comunes.

B.- LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES SON REVOCABLES POR REGLA
GENERAL.

Como principio y regla general, debe asentarse que las donaciones como cualquier contrato, no son revocables.

Sin embargo, en materia de donaciones, la ley establece excepciones a este principio.

Se entiende por revocación, "el acto monosubjetivo del donante por el cual deja sin efectos, con proyección hacia el futuro un contrato de donación. La aplicación de la revocación en este caso, obedece a la similitud, por la gratuidad del acto entre las donaciones y los actos monosubjetivos de liberalidad." (2)

En este sentido nuestro Código Civil señala que la donación puede ser revocada por ingratitud si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o bienes del donante, sus ascendientes, descendientes o cónyuge o si se rehusa a socorrerlo en relación a los bienes donados, si ha caído en pobreza.

La acción de revocación por esta causa sólo le corresponde al donante si pudo haberla ejercitado, sus herederos podrán hacerlo si procedía y no pudo intentarlo el donante en vida; y solo puede ejercitarse en contra del donatario y no en contra de los herederos, a menos que en vida de éste hubiese sido intentada.

La acción por ingratitud prescribe en un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho que la motivó, y no puede renunciarse anticipadamente a ella.

No procediendo la revocación de las donaciones por ingratitude en los siguientes casos:

- a).- Si existiendo la ingratitude, el donante no revoca la donación en el plazo señalado.
- b).- Si es menor de mil pesos.
- c).- Si es antenuptial.
- d).- Si es entre consortes y
- e).- Si es puramente remuneratoria.

Además, la donación puede ser revocada también si el donatario no cumple con todas las cargas impuestas por el donante, en el caso de las donaciones llamadas onerosas.

En cuanto a los efectos de la revocación de una donación, nuestra ley sustantiva civil es bien clara al respecto:

ART. 1858.- " Revocada la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

ART. 1859.- " Si el donatario hubiere hipotecado los bienes -- donados, subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir de aquél la redima. Esto mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre impuesto por el donatario.

Previendo nuestra ley, que cuando los bienes no puedan ser -- restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos -- al tiempo de la donación. Respecto a los frutos de la cosa donada éstos-

corresponden al donatario hasta el día en que se le notifique la revocación o nazca el hijo póstumo.

Ahora bien, y a diferencia de las donaciones comunes, en las donaciones entre consortes cabe subrayar que de acuerdo a nuestra legislación, este contrato es de las múltiples excepciones a la regla general puesto que en esencia se trata de un contrato revocable por excelencia; ya que el mismo, en principio nunca llega a confirmarse sino hasta la -- muerte del donante y en segundo término, la ley no exige en ningún momento la existencia de alguna causa, motivo o razón para su revocación, pudiendo el donante, que normalmente es el cónyuge, varón revocarlo cuando así lo decida.

Entendiéndose, por no decirlo expresamente la ley, que lo podrá hacer siempre y cuando conserve su calidad de consorte respecto del donatario.

Al respecto, podemos adelantar que para nuestro gusto, esta -- facultad tan amplia en favor del donante tiene solo una explicación histórica, pero que en la actualidad de ninguna manera se justifica, ello a reserva de discutirlo con más amplitud y profundidad en capítulos subsecuentes.

C.- LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES SE CONFIRMAN CON LA MUERTE
DEL DONANTE.

De acuerdo con nuestro Código Civil en sus artículos 1835 y --- 1841, la donación es perfecta desde que el donatario hace saber la aceptación al donador.

Agregando el segundo de los dispositivos que dicha aceptación--- deberá hacerse en la misma forma en que éstas deben hacerse, pero siem--- pre en vida del donante.

De lo anterior, se infiere que el sistema que el legislador --- establece para la formación del consentimiento en el contrato de dona--- ción difiere con respecto a los demás contratos; pero el acuerdo de vo--- luntades que se requiere para la formación del consentimiento en todo --- contrato presenta dos fases bien marcadas: la oferta y la aceptación. --- Sin embargo, en materia de donaciones el consentimiento debe formarse de acuerdo con otro sistema: el de la información, o sea cuando el donante--- se entera, se informa o conoce de la aceptación de la donación.

A diferencia de las donaciones comunes, las donaciones entre --- consortes tienen la particularidad de que sólo se confirman con la muer--- te del donante.

ART. 288.- " Los consortes pueden hacerse donaciones; pero só--- lo se confirman con la muerte del donante y siempre que no sean contra--- rias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos".

En esencia, habrá que determinar cual es el sentido que el ---

legislador pretendió dar al término "Confirmar" y cuales los efectos ---
jurídicos y los fines que se pretendieron.

En relación a la terminología utilizada por el legislador en---
contramos lo siguiente:

Confirmar.- "Corroborar la verdad, certeza o probabilidad de -
una cosa. Remediar el vicio subsanable de un contrato o acto jurídico, -
expresa o tácitamente. Dar a una persona o cosa mayor firmeza o seguri--
dad". (3)

Confirmación.- " Acto jurídico unilateral mediante el cual una
persona interesada en la anulación de un acto de esta naturaleza manifies-
ta tenerlo por válido expresa o tácitamente, produciéndose, en consecuen-
cia, su convalidación. Manifestación de la voluntad hecha por la perso-
na a quien corresponde el derecho de impugnación de un acto anulable que
produce el efecto de purificarlo del vicio de que adolece de tal manera-
que el acto queda tan perfecto que es considerado como si no hubiera te-
nido nunca imperfección." (4)

De los conceptos anteriores se puede deducir que el legislador
pudo haber considerado, entre otras, las siguientes razones, mismas que-
se aducen también para rodear de considerables formalidades a las dona--
ciones.

Por una parte, impedir las donaciones imprevistas, inducién-
do de esta manera a quien pretenda hacer una donación a que reflexione -
que el acto que va a realizar es irreversible; y por otra parte defender
y proteger de esa manera indirecta los bienes de la familia del propio -
donante.

En opinión de algunos tratadistas, "ordinariamente suelen hacerse donaciones entre consortes en momentos de pasión o ceguera y debido a ello son susceptibles de revocación durante toda la vida del donante y sólo se confirman con la muerte del mismo. Considerándose además -- que las donaciones entre consortes podrían utilizarse como medio de presión o de extorsión entre los cónyuges, pues ya en el derecho romano se juzgaba que tales donaciones servían a veces para que un cónyuge amenazara al otro con un divorcio si no le hacía determinada donación." (5)

Sin embargo, sea cual fuere la causa o motivo, lo cierto es -- que el legislador consideró a las donaciones entre consortes como un acto jurídico anulable, reservando la facultad de confirmación sólo para el donante.

Por nuestra parte, creemos que tal excepción genera graves consecuencias jurídicas, pues la falta de definitividad en el contrato no -- solo produce la inseguridad jurídica en el donatario, sino que contraviene toda la teoría del acto jurídico según la cual, éste es perfecto reuniendo sus elementos de existencia y de validez, no requiriendo de acuerdo a nuestro sistema jurídico de ningún acto posterior que lo confirme -- o convalide.

D.- LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES NO SE ANULAN POR LA SUPER--
VENIENCIA DE HIJOS.

Efectivamente, nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato, señala, tratándose de las donaciones comunes:

ART. 1855.- " Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia hijos pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo veinte".

Agragando además que si transcurren cinco años desde que se -- hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Ahora bien, si dentro del mencionado plazo naciere un hijo p^ostumo del donante, la donación se tendrá revocada en su totalidad.

La acción para pedir la revocación es personal del donante y -- solo por razones obvias, en el caso del hijo p^ostumo le corresponde a -- éste por conducto de su representante legal.

Sin embargo, por lo que respecta a las donaciones entre consortes su reglamentación es diferente, pudiendo ello observarse en los siguientes dispositivos:

CAPITULO X

DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES

ART. 290.- " Estas donaciones no se anularán por la superve-- niencia de hijos..."

ART. 1857.- " La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

I.- ...

II.- ...

III.- CUANDO SEA ENTRE CONSORTES

IV.- ...

De lo anterior se infiere que en este tipo de donaciones no procede la revocación por sobrevenir hijos al donante; por lo que el nacimiento de un hijo póstumo del marido no produce la revocación de la donación que éste hubiera hecho a la esposa, sino todo lo contrario, se confirma por la muerte del mismo.

Resultando lógico que este tipo de donaciones no sean revocables por la superveniencia de hijos pues tal revocación se basa en el supuesto de que el donante no habría dispuesto en favor de extraños si al tiempo de la donación hubiere tenido hijos, quienes al sobrevenir justifican la revocación. Pero las donaciones entre consortes, son hechas precisamente por uno de los cónyuges en favor del otro y la superveniencia de hijos que tenga el donante en su matrimonio de ninguna manera motiva una revocación, ya que la donación en nada perjudica a los hijos sobrevividos en el donatario y; aún en el supuesto de que los hijos fueran nacidos fuera del matrimonio el interés de éstos no prevalece nunca sobre el de aquéllos.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) MAGALLON Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1987, p. 179.
- (2) ZAMORA y Valencia Miguel Angel, Contratos Civiles, Edic. Porrúa, S.A., México, D.F., 1989, p. 135.
- (3) DE PINA Rafael y DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1990. p. 174.
- (4) Idem.
- (5) SANCHEZ Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1974 p. 175.

SUMARIO

CAPITULO CUARTO

LA DONACION ENTRE CONSORTES Y LA FALTA DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURIDICA

4.1. Generalidades

a).- Seguridad y Certeza Jurídica.

4.2. La libre Revocacion.

4.3. La falta de Técnica Jurídica.

4.4. La falta de un Procedimiento de Revocación.

" LA DONACION ENTRE CONSORTES Y LA FALTA DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURIDICA"

4.1.- GENERALIDADES.

A.- SEGURIDAD Y CERTEZA JURIDICA:

G. RENARD afirma que "bajo el régimen de la ley existen y subsisten inevitablemente, en la red de la legalidad lissuras imposibles de - tapar con una simple interpretación agotadora de la ley, porque para satisfacer las más imperiosas exigencias del orden es preciso recurrir a -- fuentes de derecho distintas de la ley". (1)

Sabemos por experiencia reiterada que en los sistemas de legislación escrita un caudal considerable de eventos jurídicos quedan fuera - de toda provisión y de todo rigor de certeza.

Quienes han hecho del derecho un oficio, jueces y abogados lo saben mejor que nadie, "Paradójicamente se observa que la proliferación - de leyes daña muchas veces la seguridad y el orden en vez de favorecer--- los". Una desmedida actividad legislativa de carácter positivo, lastima - la certeza, lejos de fomentarla.

La solución de los conflictos que se presentan en el seno de -- toda sociedad, demanda criterios objetivos, válidos para todos; pero sobre todo acuerden con la realidad social que cada día se vive.

De allí que los derechos y obligaciones en juego sea conveniente definirlos mediante la previsión de aquéllas hipótesis, condiciones y circunstancias en que tales derechos y obligaciones han de seguir precisando su contenido y alcance antes de que surja el conflicto. De esta manera todos sabrán a que atenerse y podrán prever las consecuencias de sus actos, por no quedar éstas SUJETAS AL AZAR NI A LAS OPINIONES INTERESADAS U OCASIONALES. Por lo tanto la seguridad es un valor comunitario de alta jerarquía, que al legislador le corresponde proteger.

Es evidente que la seguridad, como valor, no es ajena a la justicia y mucho menos se opone a ella, ya que debe procurarse establecer todo estatuto, ley o reglamento actualizante de la seguridad sin perjuicio de su contenido justo.

Según Franz Scholz, "el término SEGURIDAD JURIDICA tal y como lo conocemos hoy, parece haber nacido a mediados del siglo XIX y se desenvolvió con la noción de Estado de Derecho". (2)

La seguridad jurídica es considerada como el segundo valor básico del derecho. Exige no solo el cumplimiento de las normas por los particulares, demanda sobre todo, la correcta aplicación de aquellas por los órganos del poder público.

Así pues, SEGURIDAD significa UN ESTADO JURIDICO QUE PROTEGE -- EN LA MAS PERFECTA Y EFICAZ DE LAS FORMAS LOS BIENES DE LA VIDA; REALIZA-

TAL PROTECCION DE MODO IMPARCIAL Y JUSTO; CUENTA CON LAS INSTITUCIONES---
NECESARIAS PARA DICHA TUTELA Y GOZA DE LA CONFIANZA EN QUIENES BUSCAN EL
DERECHO DE QUE ESTE SEA JUSTAMENTE APLICADO.

Por otro lado, la justicia representa el criterio axiológico --
que debe inspirar al derecho. Sin embargo, el derecho no ha nacido en la
vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de
justicia sino para colmar una ineludible vigencia de seguridad y certeza
en la vida social.

En cambio, la certeza consiste en saber a que se atiene el hom-
bre en sus relaciones con los demás, pero esto es sólo certeza teórica-
(saber lo que se debe hacer); sin embargo, también requiere certeza prác-
tica, es decir, seguridad (saber que esto tiene que ocurrir forzosamente--
porque será impuesto por la fuerza, si es preciso inexorablemente).

El derecho es seguridad en aquello que la sociedad de una época
le importa fundamentalmente garantizar. De aquí que el contenido del dere-
cho varíe según los pueblos y los tiempos en el proceso de la historia.

Al respecto J. T. Delos dice que "se halla en seguridad, aque-
lla persona física o moral a la que se le garantiza que su situación solo
puede ser modificada por procedimientos societarios, claramente estatuta-
rios y consecuentemente regulares". (3)

Desde luego sale sobrando decir que el mejor, aunque no el único instrumento de la seguridad, es la ley positiva y de ella deriva la -- enorme importancia del derecho legislado.

Considerando lo anterior podemos concluir que al hablar de seguridad nos estamos refiriendo al individuo en su aspecto general esto es, -- en relación con la sociedad, se busca una seguridad general.

En tanto que al hablar de certeza nos estamos refiriendo al aspecto particular del individuo, a un interés determinado para éste.

En ese orden de ideas, es perfectamente válido afirmar que prácticamente toda la legislación mexicana presenta evidentes deficiencias -- que consecuentemente genera grave inseguridad en incertidumbre jurídica, ello es indiscutible.

La legislación local, en el Estado de Guanajuato no es la excepción, desafortunadamente, concretamente vemos como nuestro Código Civil -- vigente en el Estado resenta serio atraso en el aspecto de técnica legislativa. Lo anterior resulta comprensible si tomamos en cuenta que el legislador como prácticamente la mayor parte de los juristas de antaño son radicalmente tradicionalistas, aclarando que su capacidad y sabiduría jurídica queda fuera de toda discusión, pero cerrados a las nuevas corrientes legislativas.

En nuestro caso, el legislador con sus recientes reformas de -- corte modernista nos da la razón, la ley, como todo el derecho debe ser -- dinámica por naturaleza, y debe adecuarse siempre al presente. Sin embar-- go, siendo loable su labor no es suficiente.

En efecto, observando algunas disposiciones que regulan la dona-- ción entre consortes, encontramos que éstas son inadecuadas y obsoletas;-- y en esas condiciones, cabe sostener que las mismas derivan o general una total falta de seguridad y certeza jurídica. Situación que desde luego -- nos proponemos demostrar en los temas subsecuentes, para posteriormente -- plantear alguna solución.

4.2.- " LA LIBRE REVOCACION "

La revocación es una de las formas de terminación de los contra-- tos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes.

En la especie: "Se llama revocación al acto menos subjetivo del -- donante por el cual deja sin efectos con proyección hacia el futuro un -- contrato de donación." (4)

Nuestro Código Civil en su artículo 289 señala.- "Las donacio-- nes entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por-- los donantes".

Si nos remontamos a la historia, nos damos cuenta de que las donaciones entre consortes siempre se han considerado revocables en forma libre en todo tiempo por el donante sin el señalamiento de causa y además advirtiendo que sólo se confirman con la muerte del donante. Y no es sino hasta las reformas hechas en el año de 1983 al Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 232 y 233, donde se señala que las donaciones pueden ser revocadas mientras subsista el matrimonio y cuando exista causa justificada a juicio del juez.

Aquí nos surge el problema, porque, aún cuando en el Distrito Federal las revocaciones ya no son libres y en todo tiempo, sino sólo -- mientras subsista el matrimonio o por causa justificada a juicio del juez se considera vaga esta postura, ya que sería más conveniente el haber señalado las causas para la revocación de las donaciones y no dejarlas a -- criterio de un juez, pudiéndose señalar por ejemplo: La ingratitud, el -- adulterio, el abandono injustificado del domicilio conyugal, etc.

Retomando el tema de la seguridad jurídica podemos notar que -- en este supuesto no existe tal seguridad, pues al estar señalado en nuestro Código Civil que las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por el donante y además que éstas sólo se confirman con la muerte del mismo; deja plenamente a un lado la seguridad -- del donatario ya que con o sin causa se puede hacer tal revocación y entonces preguntamos ¿QUE OBJETO TUVO LA DONACION SI EN CUALQUIER MOMENTO -- SE PUEDE REVOCAR, Y PEOR AUN, SINO ESTA CONFIRMADA?, además esta expre---

sión es contraria al principio fundamental de los contratos conforme -- al cual una vez celebrados deben ser puntualmente cumplidos sin que puedan quedar al arbitrio de los contratantes.

En nuestra opinión, al igual que la de otros autores, deben -- establecerse causas para que se pueda revocar una donación entre consortes, por lo tanto, se propone una reforma al artículo 289 de nuestro Código Civil a efecto de no dejar a la voluntad unilateral del donante la facultad de revocar la donación en perjuicio del donatario, recomendándose se por lo tanto la exigencia de causas justificadas, pero sin dejar éstas al arbitrio del juez como lo establece el Código Civil del Distrito Federal, sino que deben precisarse cuáles deben considerarse como tales. Nuestra postura encuentra apoyo además en otras consideraciones importantes de distinguidas investigadoras, veamos:

Así en opinión de la maestra Sara Montero dice: " La justa -- causa para revocar la donación entre consortes debería establecerse pensamos, directamente en la ley, y no sujeta al amplio criterio judicial.- Algunas de las causales del divorcio, las que implican conducta culposa de un cónyuge en contra del otro debieran ser señaladas como causa de -- revocación". (5)

Por su parte la Ministra Lic. Clementina Gil de Lester señaló: comentando el Código Civil del Distrito Federal "La reforma representaba una resabio de preceptos que rigieron en épocas pasadas y que naturalmen

te no corresponden a la época moderna que nos ha tocado vivir. Antiguamente el donante que en términos generales era el marido, pretendía obligar al otro a que permaneciera con él, en atención a la donación hecha, desconociéndose que en este acuerdo privan las relaciones de amor y afecto. Se debe poner fin a una incertidumbre jurídica que no tiene razón alguna de existir". (b)

La investigadora y maestra Ingrid Brena, señala: "El artículo 288 manifiesta que sólo se confirman con la muerte del donante. Es decir, durante toda su vida, el donante puede revocar la donación sin necesidad de fundarla en alguna causa. En estos casos ¿El donatario puede disponer del bien? o ¿tiene que esperar a la muerte del donante? y si dispone ¿Cómo se lleva a cabo la revocación?".

El artículo 233 del Código Civil del Distrito Federal autoriza la revocación de las donaciones entre consortes mientras subsista el matrimonio, período durante el cual existen lazos afectivos entre los consortes. Para llevar a cabo la revocación, ésta deberá justificarse ante el juez. Nuevamente se conceden amplias facultades discrecionales al juzgador. Hubiera correspondido a una mejor técnica jurídica señalar expresamente como en los casos de las donaciones comunes, las causas de revocación de las donaciones entre consortes".

Así pues, como se podrá observar en el presente caso, más evidencia de inseguridad e incertidumbre jurídica no es necesaria conside-

rándose probada entonces nuestra afirmación.

4.3.- " LA FALTA DE TECNICA JURIDICA "

Como ha quedado asentado en los puntos anteriores, nuestra ley no contempla un procedimiento a seguir para la revocación de las donaciones entre consortes.

Con fundada razón se critica hoy a las leyes que carezcan de esa perfección técnica que debe caracterizar a toda obra legislativa. Actualmente los defectos de forma abundan y contribuyen en gran medida a aumentar la confusión legislativa a dificultar la aplicación de las leyes y a disminuir el prestigio del legislador. Preceptos mal redactados, disposiciones contradictorias y oscuridades incomprensibles abonan tal crítica en casi todos los ordenamientos jurídicos.

En efecto, nuestro Código Civil en el Estado de Guanajuato, no escapa a tal crítica, y en este espacio, con motivo del presente estudio referido principalmente al análisis del régimen legal de las donaciones entre consortes haremos los siguientes señalamientos:

Dentro del Capítulo X denominado " DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES ", concretamente dispone:

ARTICULOS 290.- " Estas donaciones no se anularán por la su-

perveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los términos que las comunes".

Y por otra parte, dentro del Capítulo III denominado " DE LA-
REVOCACION Y REDUCCION DE LAS DONACIONES", se establece:

ARTICULO 1855.- " Las donaciones legalmente hechas por una --
persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos pueden ser revocadas
por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que hayan nacido con -
todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 20".

ARTICULO 1857.- " La donación no podrá ser revocada por super
veniencia de hijos:

I.- . . .

II.- . . .

III.- Cuando sea entre consortes.

ARTICULO 1858.- "Revocada la donación por supervenencia de -
hijos, serán restituidos al donante los bienes donados o su valor si --
han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

ARTICULO 1865.- "En cualquier otro caso de rescisión o revoca-

ción del contrato de donación, se observará lo dispuesto en los artículos 1858 y 1859.

De las anteriores disposiciones se puede observar con toda claridad, como el legislador emplea indistintamente tres términos para referirse a un sólo concepto: "NULIDAD", "REVOCAACION" y "RESCISION".

Lo anterior por sí sólo constituye una grave deficiencia jurídica, que justifica plenamente la finalidad que se pretende en el punto que nos ocupa, ya que en función de una correcta interpretación a la técnica jurídica evidentemente que los conceptos de nulidad, revocación y rescisión son de naturaleza totalmente distinta y de ninguna manera pueden ser utilizados como sinónimos tal como lo hace el legislador.

Sin embargo, en detalle procederemos a puntualizar sus diferencias y consecuencias.

Con relación al primero de los dispositivos mencionados, el legislador utiliza la expresión "Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos. . ." donde evidentemente el vocablo NULIDAD se aplica erróneamente si tomamos en cuenta que la nulidad se genera por un vicio de origen del acto jurídico y nunca por un hecho sobrevenido como pretende el legislador es decir, cualquier acto jurídico y de nulidad produce la ineficacia jurídica como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin; o bien, por la carencia de los requisitos -

esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de celebraci3n, pero nunca por un hecho que se de con posterioridad al acto -- jur3dico. Adem3s de ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmaci3n. Infiri3ndose consecuentemente que el t3rmino -- que debi3 utilizar el legislador fue el de revocaci3n y no el de nulidad.

Por otra parte, y con relaci3n a la 3ltima de las disposiciones se3aladas, el Legislador al utilizar la expresi3n "En cualquier -- otro caso de rescisi3n o revocaci3n del contrato de donaci3n...", comete de nueva cuenta un involuntario error de t3cnica jur3dica al emplear conjuntamente los t3rminos "RESCISION o REVOCACION" intercalando entre ambos vocablos la conjunci3n "o" como si fueran sin3nimos, siendo que -- ambos tienen una connotaci3n jur3dica distinta, puesto que adem3s son -- diferentes las causas que las originan. Considerando por nuestra parte -- que el legislador debi3 referirse en todas las disposiciones s3lo a la REVOCACION. Lo anterior es evidente ya que de acuerdo a la m3s elemental l3gica jur3dica, pues incluso el cap3tulo en que se contiene se denomina "De la Revocaci3n y Reducci3n de las donaciones" tales deficiencias -- consideramos deben ser subsanadas en beneficio de una mejor t3cnica legislativa.

4.4.- " LA FALTA DE UN PROCEDIMIENTO DE REVOCACION "

Como se ha comentado en puntos anteriores, nuestra legislaci3n

mexicana es un tanto obsoleta, ya que presenta algunas disposiciones -- deficientes, tal y como se presenta en el punto que nos ocupa.

Debido a tal circunstancia se ha generado intranquilidad e -- inseguridad en la sociedad.

Si analizamos el término revocar, nos daremos cuenta de que -- estamos frente a un término multívoco, que presenta distinta significación y por ende de naturaleza diversa; así Rafael de Pina señala:

" REVOCAR.- Dejar sin efecto un acto jurídico". (7)

"REVOCACION.- Acto jurídico en virtud del cual una persona -- se retracta de lo que ha otorgado en favor de otra, dejándolos sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral como el testamento o el mandato. V. Recurso de Revocación". (8)

" RECURSO DE REVOCACION.- En el proceso civil, medio de impug -- nación utilizable contra los decretos y autos no apelables, cuya deci-- sión compete al juez que los dictó en proceso penal, medio de impugna-- ción precedente siempre que el Código Procesal Penal no autorice la apelación en contra de la resolución de que se trate. (artículo 686 del -- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 142 del Có-- digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)".

Por lo que se puede concluir de lo anterior que tan es así la diferencia de la significación que un término es de naturaleza o de carácter sustantivo y el otro es de carácter procesal.

Sin embargo, ambos son utilizados para un mismo fin: "DEJAR-SIN EFECTO UN ACTO JURIDICO" pero difieren en los medios utilizados.

En el primer caso es evidente que tratándose de la donación - entre consortes, el legislador equiparó a ésta como un acto de carácter unilateral y que por tanto, siguiendo a la legislación francesa, puede- revocarse válidamente por medio de un Acto Notarial, criterio semejante al utilizado para reglamentar la revocación de los testamentos o los -- mandatos.

Afortunado o no este fue el criterio adoptado por el legisla- dor y así deberá interpretarse el verdadero espíritu de la ley, plasma- do en el artículo 289 del Código Civil; en el cual resulta obvio que -- la revocación es una facultad reservada al donante para retractarse de- un acto jurídico siguiendo la misma forma utilizada para otorgarlo. Con- cluyendo que de acuerdo al sentido actual de la disposición el medio -- idóneo para revocar la donación entre consortes es a través del acto -- notarial y no otro.

En cuanto a la segunda connotación del término revocación su- sentido es de carácter puramente procesal contemplado por la ley adjeti-

va civil como un medio o un recurso de impugnación para hacer valer ante el propio órgano jurisdiccional que dicta una resolución cuando ésta es apelable. En tal sentido, debe concluirse que tratándose de la donación entre consortes, tal medio es totalmente improcedente por la naturaleza misma del acto jurídico que se pretende revocar.

Si nos remitimos nuevamente al Código Civil para el Estado de Guanajuato citando los artículos de la revocación entre consortes:

ARTICULO 288.- " Los consortes pueden hacerse donaciones pero sólo se confirman con la muerte del donante, y siempre que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTICULO 289.- " Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes".

ARTICULO 290.- " Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los -- mismos términos de las comunes"

De lo anterior podemos percatar, que en efecto se omitió el -- señalar un procedimiento a seguir para la revocación de dichas donaciones, llevando con ésto a una interpretación lógica y en ocasiones no -- justa para su posible solución.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) TRUEBA Olivares Eugenio, "El Hombre, la Moral y el Derecho". Edit. Orlando Cárdenas, México, D.F., Mayo 1986, p. 251.
- (2) GARCIA Maynez Eduardo, "Filosofía del Derecho", Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1986, p. 481.
- (3) TRUEBA Olivares Eugenio, Ob. Cit. p. 250
- (4) ZAMORA y VALENCIA Miguel Angel, "Contratos Civiles", Edit. - Porrúa, S.A., México, D.F., 1989 p. 131.
- (5) MONTERO Duhalt Sara, "Derecho de Familia", p. 149.
- (6) "Discurso de fecha 7 de Marzo de 1984", En Anales de Jurisprudencia, Tomo 191, p. 223.
- (7) DE PINA Rafaél y DE PINA Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1989, p. 430.
- (8) IDEM. p. 412.

S U M A R I O

C A P I T U L O Q U I N T O

S O L U C I O N E S P R O P U E S T A S A L A P R O B L E M A T I C A D E L A S D O N A C I O N E S

E N T R E C O N S O R T E S

5.1. Actualización Legislativa acorde con la realidad social.

A).- De la Cuantía.

5.2. De las Deficiencias Técnico Jurídicas.

5.3. Establecer causas justificadas para la procedencia de la Revocación.

A).- De la Indefinición Jurídica.

B).- De la Libre Revocación de la Donación.

5.4. Definir el procedimiento a seguir para la Revocación.

A).- Procedimiento para la Revocación.

SOLUCIONES PROPUESTAS A LA PROBLEMATICA DE LAS DONACIONES ENTRE CONSOR-
TES.

5.1.- ACTUALIZACION LEGISLATIVA ACORDE CON LA REALIDAD SOCIAL.

A).- DE LA CUANTIA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Jurídicamente, en la actualidad, después de la compraventa, el contrato de donación es el medio más utilizado para la adquisición del - dominio. Constituye a semejanza de la compraventa uno de los prototipos- de los contratos traslativos de dominio. Su régimen está reglamentado -- prácticamente en todas sus partes siguiendo al de la compraventa con sus muy particulares diferencias.

Sin embargo, su aspecto formal no debe ser la excepción, con-- siderando los resultados positivos que en la práctica se presentan con - relación a la compraventa y que el Notario Público de hecho aplica a la donación, donde el fenómeno inflacionario que caracterizan los tiempos-- no tiene influjo.

Así se considera, que respecto de los contratos de donación de bienes muebles la ley no debe exigir una manera especial para que exte-- riorice el consentimiento y por lo tanto la forma para el contrato de --

donación debe ser libre y no impuesta. De esta manera el contrato de -- bienes muebles podrá celebrarse en escritura pública, en documento privado, con o sin testigos, en forma verbal, o por actos o circunstancias que necesariamente supongan ese consentimiento. De lo anterior se desprende que el contrato de donación respecto de bienes muebles sea un -- contrato consensual, en oposición al formal, lo cual es congruente con -- la misma ley.

Los contratos de donación respecto de bienes inmuebles, en -- cambio, siempre serán formales, en virtud de que la ley exige una formalidad determinada e impuesta para su validez.

El principio general respecto a la forma de los contratos de -- donación de inmuebles, seguirá en los mismos términos, ésto es, seguirá constando en escritura pública y obligando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en aras de la Seguridad Jurídica.

Por lo anterior expuesto, la redacción propuesta para dichos -- artículos quedará de la manera siguiente:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TEXTO VIGENTE

ART. 1836.- La donación puede hacerse verbalmente o por escrito.

TEXTO PROPUESTO

ART. 1836.- (Conserva sus mismos términos).

ART. 1837.- No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.

ART. 1838.- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de un mil pesos.

ART. 1839.- Si el valor de los bienes excede de un mil pesos pero no de cinco mil la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de cinco mil pesos el escrito privado de donación deberá ser ratificado ante Notario Público o reducirse a escritura pública.

ART. 1840.- La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.

ART. 1836.- (Conserva sus mismos términos).

ART. 1838.- El contrato de donación requiere para su validez formalidad alguna, sino cuando recaee sobre un inmueble.

ART. 1839.- La donación de bienes inmuebles deberá constar en escritura pública.

ART. 1840.- La donación de bienes inmuebles no producirá efectos contra terceros sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

5.2.- DE LAS DEFICIENCIAS TECNICO JURIDICAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La redacción de las leyes debe ser jurídicamente satisfactoria y expresar con claridad y precisión el verdadero pensamiento del Legislador.

Nadie duda que son los representantes populares los que deben adoptar las decisiones de fondo sobre el sentido de las medidas legislativas que se estimen necesarias. Pero esas decisiones deben estar precedidas por un estudio acabado de inrome sobre todos los antecedentes de hecho y técnicos que sean apropiados, para que después de tomadas las decisiones por los representantes con el debido conocimiento de causa, sean seguidas por un procedimiento técnico de elaboración formal, que convierta esas decisiones en preceptos jurídicos concretos, bien coordinados entre sí y debidamente armonizados con el resto de la legislación redactados en términos claros y precisos.

La finalidad de la presente reforma que ahora se propone, tiene solamente el propósito de emitir la antinomia que se genera con motivo de su redacción.

En efecto, como se podrá observar, nuestro Código Civil vigente dispone en su artículo 290, refiriéndose a las donaciones entre - -

consortes, "Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de -- hijos, ..." y por otra parte en la fracción III de su artículo 1857 se preve, " La donación podrá ser revocada por superveniencia de hijos: -- Cuando sea entre consortes", es claro que el término equivocado es el -- del primer artículo, pues la nulidad se genera por un vicio de origen -- del acto nunca por un hecho sobrevenido. En este sentido, el concepto -- correcto a emplear es el de revocación, tal y como se propone.

Además de lo anterior, y con relación al mismo tema, nuestro Código Civil en su artículo 1865 señala, "En cualquier otro caso de res cisión o revocación del contrato de donación, se observará..." donde -- el Legislador emplea conjuntamente los vocablos rescisión o revocación-- intercalando entre ambos la conjunción "o" como si fueran sinónimos, -- siendo que en realidad no lo son, ya que la primera es de contenido ju-- rídico distinto, considerando por nuestra parte que de acuerdo al prin-- cipio de congruencia que debe caracterizar a toda ley debe uniformarse-- el criterio con el fin de no generar confusión entre los particulares.-- En tal virtud se proponen las siguientes modificaciones:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TEXTO VIGENTE

ART. 290.- Estas donaciones no se --
anularán por la superveniencia de --
hijos, pero se reducirán cuando --

TEXTO VIGENTE

ART. 290.- Estas donaciones no --
se revocarán por la supervenien--
cia de hijos, pero se reducirán--

sean inoficiosas en los mismos términos de las comunes.

cuando sean inoficiosas en los mismos términos de las comunes.

ART. 1865.- En cualquier otro caso de rescisión o revocación del contrato de donación se observará lo dispuesto en los artículos 1858 y 1859.

ART. 1865.- En cualquier otro caso de revocación del contrato de donación se observará lo dispuesto en los artículos 1858 y 1859.

5.3.- ESTABLECER CAUSAS JUSTIFICADAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA REVOCACION.

A).- DE LA INDEFINICION JURIDICA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Si se manifiesta que el contrato de donación, siguiendo las reglas generales de los contratos, se considera perfecto cuando se reúnen sus elementos de existencia y sus elementos de validez, la limitación impuesta por el Legislador al establecer, refiriéndose a la donación entre consortes que ésta "SE CONFIRMA CON LA MUERTE DEL DONANTE", debe atenderse totalmente innecesaria, al menos en la actualidad, sin desconocer que en su origen debió tener su razón de ser.

Consideramos por nuestra parte que el artículo 288 de nuestro

Código Civil vigente en el Estado requiere de cierta reconsideración, - pues la norma en cuestión en los términos actuales se explica por una - razón histórica: Conforme al sistema que estableció el Código Civil de- 1870, 1884 y aún el de 1928 para el Distrito Federal, mismo que sirvió- de molde o modelo e inspiración para la elaboración de nuestro Código,- la mujer estaba sujeta a la potestad marital en lo doméstico, en la edu- cación de los hijos y en la administración de sus bienes, ésto hacía -- que su capacidad de ejercicio fuera limitada, las condiciones han dado- un viraje significativo, así lo demuestran las constantes reformas a -- las leyes.

En la actualidad, nuestro Código Civil debe abrirse a las nue- vas corrientes legislativas, desapareciendo antiguas restricciones que- colocan a la mujer en grado de inferioridad en relación con el hombre.

Resulta absurdo que se siga conservando restricciones de tal- naturaleza, que se traducen en una total indefinición jurídica y que -- provocan graves confusiones, pues resulta evidente que disuelto el ma-- trimonio, la muerte posterior del donante es intrascendente para los -- efectos de revocación del contrato de donación. Proponiendo consecuente- mente la reforma de dicho artículo para quedar de la manera siguiente:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

ART. 288.- Los consortes pueden - -

ART. 288.- Los consortes pueden-

hacerse donaciones; pero sólo se --
confirma con la muerte del donante,
y siempre que no sean contrarias a --
las capitulaciones matrimoniales ni
perjudiquen el derecho de los ascen --
dientes o descendientes a recibir --
alimentos.

hacerse donaciones, con tal de --
que no sean contrarias a las ca --
pitulaciones matrimoniales, ni
perjudiquen el derecho de los --
ascendientes o descendientes a --
recibir alimentos.

B).- DE LA LIBRE REVOCACION DE LA DONACION

EXPOSICION DE MOTIVOS

El contenido de este precepto ejemplifica el recelo con que --
frecuentemente y desde la antigüedad se ha visto a la donación entre --
consortes. En congruencia con los comentarios vertidos en los puntos --
que anteceden, sólo agregaremos que nuestro Código Civil vigente en el --
Estado debe ser receptor de las nuevas corrientes de pensamiento deja--
das sentir desde los inicios del siglo XIX, mismas que plasman el ideal
por el que se ha luchado durante mucho tiempo: La igualdad del hombre y
la mujer en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

En esa tesitura somos partidarios de la abolición de aquellas
instituciones que sustentan la supremacía del marido sobre la mujer ca--
sada, para ser sustituidos por un orden en el que los derechos y obliga --
ciones de los cónyuges entre sí establezcan sobre bases más racionales--

y justas.

Concluyendo que esta disposición fije como límite para el -- ejercicio de la revocación en tanto dure el matrimonio por razones de -- lógica, ya que la donación se hace en función a la calidad de consortes; asimismo, estableciendo que la procedencia de dicha revocación sea es-- trictamente por las causas que al efecto se señalen proponiéndose para dichos fines la siguiente reforma:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TEXTO VIGENTE

ART. 289.- Las donaciones entre con-- sortes pueden ser revocadas libre-- mente y en todo tiempo por los do-- nantes.

TEXTO PROPUESTO

ART. 289.- Las donaciones entre-- consortes pueden ser revocadas -- por los donantes, mientras sub-- sista el matrimonio, y sólo pue-- de hacerse tal revocación si -- existe causa suficiente que la -- motive.

Se consideran causas suficientes:

- 1.- El adulterio cometido por -- parte del cónyuge donatario.
- 2.- El hecho de que la mujer de-

a luz durante el matrimonio un -
hijo concebido antes de celebrar
se aquél y que judicialmente sea
declarado ilegítimo, y siempre -
que ésta sea la donataria.

3.- Los actos inmorales ejecuta-
dos por el cónyuge donatario con
el fin de corromper a los hijos.

4.- La separación del hogar con-
yugal hecha por el cónyuge dona-
tario por más de 3 meses sin cau-
sa justificada.

5.- La declaración de ausencia -
legalmente hecha o la presunción
de muerte del cónyuge donatario,
en los casos de excepción en que
no se necesita, para que se haga
que proceda la declaración de au-
sencia.

6.- La sevicia, las amenazas o -
las injurias graves del cónyuge-
donatario para el cónyuge donan-

te.

7.- La acusación calumniosa hecha por el cónyuge donatario contra el cónyuge donante, por delito intencional.

8.- Haber cometido el cónyuge donatario un delito que implique deshonor para el cónyuge donante o para sus hijos.

9.- La inclinación del cónyuge donatario por los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas y enervantes, cuando amenacen la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia conyugal.

10.- Cometer el cónyuge donatario contra el cónyuge donante los bienes de éste un acto intencional punible.

Los cónyuges de común acuerdo podrán acudir ante Notario Público manifestando su consentimiento - para la revocación de la donación.

5.4.- DEFINIR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA REVOCACION

A).- PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACION:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En cuanto al procedimiento para la revocación de las donaciones entre consortes, existen tres puntos de vista:

1.- REVOCACION ANTE NOTARIO:

Hay quienes sostienen que la revocación de las donaciones entre consortes debe hacerse ante Notario y por simple decisión del donante, violándose de este modo la garantía de legalidad y la garantía de seguridad del donatario, esto tomando en cuenta los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política:

ARTICULO 14.- (Segundo Párrafo) "...Nadie podrá ser pri--

vado de la vida, de la libertad o de sus propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

ARTICULO 16,- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal -- del procedimiento".

II.- REVOCACION JUDICIAL:

Otros Notarios sostienen que el procedimiento adecuado para -- la revocación entre consortes es el judicial, ya que consideran que en muchas de las situaciones el notario no es la persona adecuada para administrar justicia.

III.- REVOCACION MIXTA:

Por último hay quienes manifiestan que la revocación entre -- consortes debe hacerse VIA JUDICIAL en el caso en que exista conflicto entre el donante y el donatario para que así de este modo la solución -- que se de al conflicto sea en base a una postura OBJETIVA y aplicando -- la JUSTICIA.

Señalando también que en el caso en que se de un acuerdo entre el donante y el donatario se tramite la REVOCACION ANTE NOTARIO.

Analizando la lógica y la objetividad de esta llamada REVOCACION MIXTA, se puede agregar que es una postura con la que se esta totalmente de acuerdo.

Ahora bien, tomando en consideración la reforma propuesta en el punto anterior y lo comentado, nos damos cuenta que el procedimiento a seguir para la procedencia de la revocación cambia diametralmente. -- Efectivamente, si tomamos en cuenta que en los términos en que se encuentra redactado actualmente el artículo 289 la facultad del donante es totalmente libre, la puede ejercer en cualquier tiempo y sin la obligación de probar causa alguna, por lo que debe interpretarse que el juez ninguna intervención puede tener, razón por la cual se acepta que para la revocación de la donación debe seguirse el mismo medio utilizado para otorgarla, éste es, ante Notario Público. En cambio en el texto propuesto, si la revocación de la donación procede sólo por causa justificada, el procedimiento a seguir deberá ser necesariamente judicial.

Sin embargo, con el afán de cuidar el factor ético que creamos tomó en cuenta el legislador, quizá pensando en el inconveniente de poner en evidencia públicamente la conducta de la esposa (a quien normalmente se le hacen las donaciones) o bien de cualquiera de los cónyuges, optó por un medio más discreto y menos perjudicial para el cónyuge

donatario dejando a salvo su integridad moral, al hacerse en la vía notarial; pero además en beneficio de la igualdad y libertad de los consortes con la finalidad de no imponer un único medio que pudiera dificultar y entorpecer una adecuada solución a una posible problemática, proponernos un medio que presente alternativamente una doble opción a elección de los interesados; de tal manera que en su caso, de común acuerdo, los cónyuges acudan ante el Notario Público manifestando su libre voluntad de revocar y aceptar respectivamente la donación sin perjuicio para las partes contratantes. Proponiéndose para tales efectos un segundo párrafo al mismo artículo 289 en los términos siguientes:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TEXTO VIGENTE

ART. 289.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

TEXTO PROPUESTO

ART. 289.- Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, y sólo puede hacerse tal revocación si existe causa suficiente que la motive.

Se consideran causas suficientes:

1.- El adulterio cometido por -

parte del cónyuge donatario.

2.- El hecho de que la mujer de-
a luz durante el matrimonio un -
hijo concebido antes de celebrar
se aquél y que judicialmente sea
declarado ilegítimo y siempre --
que ésta sea la donataria.

3.- Los actos inmorales ejecuta-
dos por el cónyuge donatario con
el fin de corromper a los hijos.

4.- La separación del hogar con-
yugal hecha por el cónyuge dona-
tario por más de 3 meses sin cau-
sa justificada.

5.- La declaración de ausencia -
legalmente hecha o la presunción
de muerte del cónyuge donatario,
en los casos de excepción en que
no se necesita, para que se haga,
que proceda la declaración de au-
sencia.

6.- La sevicia, las amenazas o -
las injurias graves del cónyuge-
donatario para el cónyuge donan-
te.

7.- La acusación calumniosa he--
cha por el cónyuge donatario con
tra el cónyuge donante, por deli
to intencional.

8.- Haber cometido el cónyuge do
natario un delito que implique -
deshonra para el cónyuge donante
o para sus hijos.

9.- La inclinación del cónyuge -
donatario por los hábitos de jue
go o de embriaguez o el uso inde
bido y persistente de drogas y -
enervantes, cuando amenacen cau
sar la ruina de la familia o - -
constituyan un continuo motivo -
de desaveniencia conyugal.

10.- Cometer el cónyuge donata--
rio contra el cónyuge donante o

los bienes de éste un acto inten
cional punible.

Los cónyuges de común acuerdo po
drán acudir ante Notario Público
manifestando su consentimiento -
para la revocación de la dona---
ción.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El fin que se persigue a través del Derecho es precisamente el de garantizar un mínimo de seguridad, certeza o libertad, igualdad y justicia para todos los individuos que integran la sociedad; sin embargo, para efectos de cumplir con tal finalidad el Derecho debe ser dinámico y evolucionar en forma paralela a la realidad social, ya que es a través de las normas jurídicas actualizadas como una sociedad se transforma para alcanzar aspiraciones colectivas que le permitan progresar.

SEGUNDA.- Nuestro Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, contempla disposiciones que fueron elaboradas sobre la base de postulados que en la actualidad ya no tienen real vigencia social por corresponder a etapas históricas ya superadas, percibiéndose su obsolescencia y anacronismo, consecuentemente dista mucho de considerarse un verdadero instrumento de utilidad para una adecuada organización social.

TERCERA.- Una de las instituciones de nuestro Código Civil -- vigente que mayor inseguridad e incertidumbre general por el desfasa--- miento que en la actualidad existe entre el texto de la ley y la realidad social regula es precisamente la donación entre consortes, considerándose entonces la urgente necesidad de la adecuación de la norma que

responda a las circunstancias culturales que hoy se viven, subsanándose las insuficiencias, deficiencias e incongruencias jurídicas que se manifiestan respecto de las disposiciones que la regulan con el objeto de estar en posibilidad de alcanzar el fin que se persigue.

CUARTA.- Siendo la donación entre consortes un contrato traslativo de dominio, éste deberá regularse de tal manera que sus consecuencias jurídicas sean precisamente las que corresponden a esta especie de los contratos, reputándose perfecto y por ende definitivo desde el momento en que contenga sus elementos esenciales y de validez que la ley exige para todos los contratos, procurándose siempre, como debe ser, la equidad entre las partes, pues las circunstancias culturales que hoy vivimos no justifican de ninguna manera una pretendida sobreprotección a uno de los cónyuges, subestimando su capacidad.

QUINTA.- Por lo expuesto con anterioridad, debe pugnarse porque, respecto de su forma como elemento de validez, se adopte el procedimiento simple y práctico que se utiliza para la compraventa; esto es, no exigiéndose para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble, donde para tal caso deberá constar en escritura pública. En la donación de bienes muebles la ley no debe exigir una manera especial para que se manifieste el consentimiento y por lo tanto debe ser libre y no impuesto. De esta manera el contrato de donación de

bienes muebles podrá celebrarse en escritura pública, en documento privado con o sin testigos, de manera verbal o por actos o circunstancias que necesariamente supongan este consentimiento. Dicha postura no es -- totalmente idealista, sino todo lo contrario, ya que en la práctica de hecho así se realiza la donación.

SIXTA.- Ciertamente, la ley emana de la inteligencia y voluntad humana, reconociéndose que como obra del hombre es imperfecta por su naturaleza misma; sin embargo, la tendencia a su perfeccionamiento debe ser algo connatural a la tarea del Legislador. En razón a lo anterior y con relación al tema que motiva la presente investigación se recomienda superar la antinomia que se genera con motivo de la deficiente redacción que se observa en el artículo 285 y 290 de nuestro Código Civil, donde el legislador emplea los términos nulidad, rescisión y revocación como sinónimos, siendo que en realidad no lo son, ya que cada uno de los mismos tienen contenido jurídico distinto. Debiendo utilizarse en dichas disposiciones solamente el término revocación por las razones que se exponen en el capítulo correspondiente.

SEPTIMA.- En atención a las restricciones que se observan dentro del artículo 288 de nuestro Código Civil, mismas que se traducen en una total indefinición jurídica que colocan a la mujer en un grado de inferioridad respecto del hombre, al supeditar la plena validez del --

contrato de donación hasta la muerte del cónyuge donante, ésta debe desaparecer para los efectos de que las consecuencias jurídicas que del mismo se generan sean acordes con la libre manifestación de voluntad -- que ambas partes manifestaron en su otorgamiento, sin supeditarlo a dicho acontecimiento y mucho menos a la libre voluntad de una sola de las partes; debiendo ser congruente además con las exigencias generales establecidas por la teoría del acto jurídico que sirve de inspiración al legislador y cuyos principios plasma en la ley.

OCTAVA.- Desde luego, una de las cuestiones más debatidas que más polémica han motivado dentro del régimen de donación entre consortes es precisamente la amplia flexibilidad para su revocación. Por nuestra parte consideramos que los motivos que en su origen tuvo el legislador para permitir que éstos pudieran válidamente revocarse libremente, en todo tiempo y sin manifestación de causa por el donante no existen en la actualidad. Hoy en día, son más los perjuicios que se ocasionan que los beneficios que reporta; por lo tanto, siendo la seguridad y certeza jurídica una de las principales finalidades del derecho, consideramos obligada la reforma al artículo 289 de nuestra Ley Sustantiva Civil para los efectos de que se consideran dentro de su texto las causas justificadas para su revocación, pero sin dejar la facultad de calificar su gravedad al juzgador, como lo hace la legislación federal, sino enunciando de manera limitativa estas causas tal y como se propone en el texto la norma en cuestión.

NOVENA.- Al adoptar las reformas propuestas, su procedimiento de revocación necesariamente y por regla general deberá ser de naturaleza jurisdiccional, dejando abierta la posibilidad de que excepcionalmente y por acuerdo mútuo entre las partes ocurran ante Notario Público a revocar la donación, procedimiento que en la actualidad se sigue con -- resultados prácticos y satisfactorios.

DECIMA.- Debe concluirse finalmente, que las reformas que se proponen no sólo resultan necesarias, sino indispensables, ya que los -- términos en que se encuentra redactado el artículo 289 del Código Ci-- vil, resulta violatorio de las garantías individuales consignadas en -- los artículos 14 y 16 Constitucionales. Si tomamos en cuenta que de -- acuerdo con el sentido de las mismas señalan: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...".

Consecuentemente, el Estado no solamente debe respetar los -- más elementales Derechos Humanos de la persona, sino debe diseñar los -- mecanismos idóneos para su protección.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

T E X T O S

DE GARAY Luis, ¿QUE ES EL DERECHO?, Vol. 3 Nueva Colección de Estudios Jurídicos, Edit. Jus, México, D.F., 1988.

AGULLAR Carbajal Leopoldo, CONTRATOS CIVILES, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1977.

BAQUEIRO Rojas Edgar y BUENROSTRO Baéz Rosalía, DERECHO DE FAMILIA Y - SECESIONES, Colecc. Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México, D.F., 1990.

BECERRA Bautista José, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1990.

BRAVO Valdes Beatríz y BRAVO González Agustín, DERECHO ROMANO, Segundo Curso, Edit. Pax-México, México, D.F., 1981.

BRAVO Valdes Beatríz y BRAVO González Agustín, DERECHO ROMANO, Primer-Curso, Edit. Pax-México, México, D.F., 1981.

DOMINGUEZ Martínez Jorge Alfredo, DERECHO CIVIL, Edit. Porrúa, S.A., - México, D.F., 1989.

ESQUIVEL Obregón Toribio, APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, Tomo I y II, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1984.

GARCIA Maynez Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1977.

MAGALLO Ibarra Jorge Mario, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, Tomo I y II, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1987.

CASTRO Salvador y MUÑOZ Luis, COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL, D.F., Vol. I y II, Edit. Cárdenas Editores, México, D.F., 1988.

MARQUEZ Piñeiro Rafael, FILOSOFIA DEL DERECHO, Edit. Trilla, S.A., - - México, D.F., 1990.

PEREZNIETO Castro Leonel y LEDEZMA Mondragón Abel, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Colecc. Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México, D.F., 1989.

PRECIADO Hernández Rafael, LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO, Edit. - Jus, México, D.F., 1973.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LA REFORMA JURIDICA DE 1984 EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, México, D.F., 1985.

ROJINA Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, PERSONAS Y FAMILIA
Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1979.

ROJINA Villegas Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, CONTRATOS, Tomo IV
Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1977.

TREVIÑO García Ricardo, CONTRATOS CIVILES Y SUS GENERALIDADES, Tomo I-
y II, Edit. Font, S.A.

ZAMORA y Valencia Miguel Angel, CONTRATOS CIVILES, Edit. Porrúa, S.A.,
México, D.F., 1989.

SANCHEZ Medal Ramón, DE LOS CONTRATOS CIVILES, Edit. Porrúa, S.A., Mé-
xico, D.F., 1977.

D I C C I O N A R I O S

DE PINA Rafael y DE PINA Vara Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Edit. --
Porrúa, S.A., México, D.F., 1989.

GUIZA Alday Francisco Javier, DICCIONARIO DE DERECHO NOTARIAL, Edicio-
nes ULSAB, Celaya, Gto., Méx., 1989.

PALLARES Eduardo, DICCIONARIO DE SINONIMOS Y ANTONIMOS E IDEAS AFINES,
Edit. Sopena, Barcelona España, 1977.

C O D I G O S Y L E Y E S

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, Edit. Gaji
ca, S.A., Puebla, Pue., Méx., 1990.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, CODIGO CIVIL PARA EL DIS
TRITO FEDERAL, en materia común y para Loda la República en materia Fe
deral, Libro Primero de las Personas, Tomo 1, Edit. Miguel Angel Porrúa,
México, D.F., 1987.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, CODIGO CIVIL PARA EL DIS
TRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FE
DERAL, Libro Cuarto, DE LOS CONTRATOS, Tomo V, Edit. Miguel Angel Po--
rrúa, México, D.F., 1987.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, CONSTITUCION POLITICA --
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, México, D.F., 1985.